

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ERICK GODAR UREÑA FRAUSTO, INTEGRANTE DE LA LXXIII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 469 BIS, 469 BIS I, 469 BIS II Y 469 BIS III AL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, A FIN DE QUE SE REGULE LA FIGURA DE LA TUTELA CAUTELAR.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de Diciembre del 2012

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales.

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor

DIPUTADO LUIS DAVID ORTIZ SALINAS

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León

Presente.-

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Erick Godar Ureña Frausto Diputado integrante de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito poner a consideración de ésta Asamblea **Iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Civil del Estado de Nuevo León**, para lo cual sirve de apoyo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La tutela tiene por objeto la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la Ley.

En nuestra legislación se regulan la existencia de tres tipos de tutela: tutela testamentaria, tutela legítima y tutela dativa.

La tutela testamentaria.- Es aquella que se confiere por testamento por las personas autorizadas por la ley.

La tutela legítima.- Es la que tiene lugar cuando no existe tutor testamentario o cuando los padres pierden el ejercicio de la patria potestad, a cargo de personas señaladas directamente en la ley.

La tutela dativa.- Es aquella que surge a falta de tutela testamentaria y de tutela legítima, y la que corresponde a los menores emancipados para casos judiciales.

Hoy en día una persona es capaz de prever su propia incapacidad, gracias a los avances médicos que existen en la actualidad. Es bien cierto que en los tiempos actuales el envejecimiento incesante y creciente de la población con las enfermedades tipo demencia senil o "Alzheimer", incluso en el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (sida); provocan la necesidad de que antes de llegar a la incapacidad de comunicarse y gobernarse, pueda cualquier persona prever la regulación de aspectos variados de su existencia.

Las mujeres y hombres necesitan la asistencia y el cuidado que le puedan proveer las ciencias y el derecho para que esas vidas transcurran en paz, con identidad y con dignidad.

La longevidad desarrolla en un alto número de personas enfermedades que ocasionan el deterioro de órganos y tejidos, problemas de motricidad impidientes, y deterioros psíquicos que se traducen en conductas patológicas compatibles con la demencia.

Es inconcebible que una persona, aun contando con recursos, llegada a una eventual incapacidad por enfermedad, accidente o simplemente la vejez, es sometida a un "régimen de protección" que la obliga a vivir asistida por un tutor designado por el juez o, en el mejor de los casos, entre familiares que predetermina el Código Civil para el Estado de Nuevo León, sin atender en la designación sus preferencias, intereses y afectos; baste sólo citar como ejemplos los artículos 486 y 487 del Código en mención.

Artículo 486. El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer, y ésta lo es de su marido.

Artículo 487. Los hijos mayores de edad son tutores de su padre o madre viudos.

En épocas pasadas, tenemos que la persona que preveía su propia incapacidad, depositaba su confianza en la familia a la que pertenecía, para que tomaran las medidas necesarias para su incapacidad. Pero ahora con la desintegración familiar, en muchos de los casos ya no puede ser así.

Por lo anterior, se propone la reforma del Código Civil de nuestra Entidad, para que se regule “la tutela cautelar”, de esta manera, la persona capaz podrá prever a la persona o personas que se harán cargo de su persona y de su patrimonio para el momento en que se de el supuesto de incapacidad.

El fundamento legal para adicionar a nuestro código civil la figura de “la tutela cautelar”, es la manifestación de voluntad que una persona capaz pueda designar un tutor o tutores voluntarios. Dicho acto jurídico no requerirá de la aceptación por parte de la persona designada, a menos que por una causa legítima.

En mérito de lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a la elevada consideración del Pleno de este Congreso para su estudio y en su caso aprobación de la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se adicionan al TITULO NOVENO “DE LA TUTELA”, el CAPITULO I BIS “DE LA TUTELA CAUTELAR”, se adicionan los artículos 469 Bis, 469 Bis I, 469 Bis II, 469 Bis III del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue

TITULO NOVENO

“DE LA TUTELA”

CAPITULO I

“DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I BIS

“DE LA TUTELA CAUTELAR”

Artículo 469 Bis.- Toda persona con capacidad legal puede nombrar al tutor o tutores, y a sus sustitutos, que deberán encargarse de su persona y, en su caso, de su patrimonio en previsión del caso de encontrarse en los supuestos del artículo 450 fracción II. Dichos nombramientos excluyen a las personas que pudiere corresponderles el ejercicio de la tutela, de acuerdo a lo establecido en este código.

Artículo 469 Bis I.- Los nombramientos mencionados en el artículo anterior, sólo podrán otorgarse ante notario público y se harán constar en escritura pública, debiendo el notario agregar un certificado médico expedido por perito en materia de psiquiatría en los que se haga constar que el otorgante se encuentra en pleno goce de sus facultades mentales y en plena capacidad de autogobernarse, siendo revocable éste acto en cualquier tiempo y momento con la misma formalidad.

En caso de muerte, incapacidad, excusa, remoción, no aceptación o relevo del cargo del tutor designado, desempeñará la tutela quien o quienes sean sustitutos.

Artículo 469 Bis II.- En la escritura pública donde se haga constar la designación, se podrán contener expresamente las facultades u obligaciones a las que deberá sujetarse la administración del tutor, dentro de las cuales serán mínimo las siguientes:

I. Que el tutor tome decisiones convenientes sobre el tratamiento médico y el cuidado de la salud del tutelado, y

II. Establecer que el tutor tendrá derecho a una retribución en los términos de este código.

El Juez de lo Familiar, a petición del tutor o del curador, y en caso de no existir éstos, los sustitutos nombrados por el juez tomando en cuenta la opinión del Consejo de Tutelas, podrá modificar las reglas establecidas si las circunstancias o condiciones originalmente tomadas en cuenta por la persona capaz en su designación, han variado al grado que perjudiquen la persona o patrimonio del tutelado.

Artículo 469 Bis III.- El tutor cautelar que se excuse de ejercer la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado por testamento el incapaz

TRANSITORIOS

Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a 10 de Diciembre del año 2012


DIPUTADO ERICK GODAR UREÑA FRAUSTO